

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ANTONIO RAMOS ACEVEDO

Peticionario

KLCE202300925

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
F VI2023G0012 AL
13,
F LE2023G0058 AL
59
F BD2023G0062
F OP2023G0015
F LA2023G074 AL 77

Sobre:
Tent. Art. 93.A CP
(1re grado) (2 cargos),
Art. 3.1 Ley 54,
Art. 59 Ley 246,
Art. 190.E CP,
Art. 249 C CP,
Art. 6.05 Ley 168,
Art. 6.14 B Ley 168
(3 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2023.

I.

El 18 de agosto de 2023, el señor Antonio Ramos Acevedo (señor Ramos Acevedo o peticionario) presentó ante este foro una *Petición de certiorari* para impugnar una *Orden* emitida y notificada en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro primario) el 21 de julio de 2023 de la que se solicitó reconsideración que fue denegada el 9 de agosto de 2023. En su determinación, el TPI denegó una solicitud de desestimación que promovió el peticionario bajo el fundamento de que habían

vencido los términos de juicio rápido dispuestos en la Regla 64 (n) (3) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.64 (n) (3).

Ese mismo día, el peticionario también radicó una *Moción de paralización y en auxilio de jurisdicción* en la que solicitó que ordenáramos la paralización de los procedimientos ante el TPI. En su recurso, informó que el juicio en su fondo está pautado para el 23, 24 y 25 de agosto de 2023 y que, por lo tanto, es necesaria nuestra intervención para evitar que la *Petición de certiorari* se torne académica.

Resulta preciso mencionar que la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), le confiere a esta Curia la potestad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En ejercicio de esta autoridad, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida dadas las particularidades de este caso.

II.

El 7 de marzo de 2023, el Pueblo de Puerto Rico presentó varias denuncias en contra del señor Ramos Acevedo.¹ En ellas, al peticionario se le imputó que el 6 de marzo de 2023 cometió los siguientes delitos: (1) Asesinato en primer grado; (2) Tentativa de asesinato en primer grado; (3) Robo agravado; (4) Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego; (5) Portación, transportación o uso de un arma de fuego sin licencia, según lo codifica el Art. 6.05 de la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 168-2019, según enmendada (Ley Núm. 168-2019);² (6) Apuntar un arma de fuego, en contravención del Art. 6.14(b) de la Ley Núm. 168-2019;³ (7) Maltrato de un menor, en

¹ Apéndice de la *Petición de certiorari*, Anejos II-VIII y X, págs. 5-25 y 29-31.

² 25 LPRA sec. 466d.

³ 25 LPRA sec. 466m.

violación del Art. 59 de la *Ley para la seguridad, bienestar y protección de menores*, Ley Núm. 246-2011, según enmendada;⁴ y (8) Maltrato, según tipificado por el Art. 3.1 de la *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica*, Ley Núm. 54-1989, según enmendada.⁵

El 8 de marzo de 2023, el TPI celebró la vista de causa para arresto en la cual encontró causa bajo todas las denuncias presentadas, le impuso una fianza global de \$1,000,000.00, ordenó el ingreso en prisión del peticionario⁶ y señaló la vista preliminar para el 21 de marzo de 2023.

El 5 de mayo de 2023, el TPI celebró la vista preliminar y encontró causa para juicio por todas las denuncias.

El 10 de mayo de 2023, el Ministerio Público presentó diez acusaciones contra el señor Ramos Acevedo.⁷

El 17 de mayo de 2023, se celebró la lectura de acusación y el juicio en su fondo quedó pautado para el 8 de junio de 2023.

El 8 de junio de 2023, se celebró una vista para comenzar el juicio en su fondo. Según el peticionario, planteó en ese momento que presentaría su solicitud de descubrimiento de prueba en o antes del 16 de junio de 2023.

El 16 de junio de 2023, el señor Ramos Acevedo presentó una *Moción en razón de la Regla 95 de Procedimiento Criminal y el debido procedimiento de ley* en la que hizo varios requerimientos de prueba al Ministerio Público.⁸

El 30 de junio de 2023, el Ministerio Público contestó la moción del peticionario al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 95.⁹

⁴ 8 LPRC sec. 1174.

⁵ 8 LPRC sec. 631.

⁶ Apéndice de la *Petición de certiorari*, Anejo I, págs. 1-4.

⁷ *Id.*, Anejos XI-XX, págs. 42-50.

⁸ *Id.*, Anejo XXI, págs. 51-53.

⁹ *Id.*, Anejo XXII, págs. 54-56

El 6 de julio de 2023, el Ministerio Público le entregó al peticionario parte de la prueba solicitada.

El 21 de julio de 2023, el TPI celebró una vista de estatus de los procedimientos. En corte, la defensa del señor Ramos Acevedo solicitó la desestimación de las acusaciones al amparo de la Regla 64 (n)(3) por haber transcurrido setenta y dos (72) días de la presentación de las acusaciones sin que culminara el descubrimiento de prueba. El foro primario entendió preciso extender el descubrimiento de prueba hasta el 31 de julio de 2023 tras imputarle al peticionario la demora del Estado debido a que presentó su *Moción de descubrimiento de prueba* tardíamente. A juicio del TPI, el peticionario presentó la referida moción nueve (9) días después de expirado el término de veinte (20) días para hacerlo, según dispuesto en la Regla 95 (A) de Procedimiento Criminal, *supra*, R.95 (A).

El 26 de julio de 2023, el peticionario sometió una *Moción en reconsideración solicitando la desestimación bajo la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal*. Luego, el 2 de agosto de 2023, presentó otra moción titulada igual que la anterior con el fin de que el TPI la considerara como una enmienda a su petición.¹⁰

El 9 de agosto de 2023, el TPI dictó una *Resolución* declarando No Ha Lugar a las diversas mociones de reconsideración promovidas por el peticionario.¹¹

Inconforme, el 18 de agosto de 2023, el peticionario acudió ante este foro y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN EN RECONSIDERACIÓN SOLICITANDO DESESTIMACIÓN BAJO LA REGLA 64 (N) (3) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL PRESENTADA POR LA DEFENSA AÚN CUANDO SE VIOLÓ SIN JUSTA CAUSA EL DERECHO DE JUICIO RÁPIDO DEL PETICIONARIO.

¹⁰ Íd., Anejo XXIII, págs. 57-66.

¹¹ Íd., Anejo XXIV, pág. 67.

III.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

Tratándose de un asunto de Derecho Penal y con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los siguientes criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia

B.

En otro extremo, la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 95, regula el procedimiento de descubrimiento de prueba del Ministerio Público en favor del acusado. En específico, el inciso (a) de la Regla 95, *supra*, R.95 (a), dispone que el acusado debe presentar una moción al amparo de la referida regla dentro en un

término de cumplimiento estricto de veinte (20) días, los cuales, en casos de delito grave, se comienzan a contar a partir de la celebración del acto de lectura de acusación.

C.

A su vez, sabida es la diferencia entre los términos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales. **Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.**, 150 DPR 560, 564 (2000). Ante un término de cumplimiento estricto, los tribunales pueden prorrogarlos siempre y cuando exista justa causa. **Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy**, 196 DPR 157, 169-170 (2016). En este sentido, los tribunales no gozan de discreción para prorrogar este tipo de términos automáticamente. *Íd.*, pág. 170. Por el contrario, posee la discreción para extenderlos únicamente cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. *Íd.*, pág. 171.

D.

La Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, R.64, establece los fundamentos en los que podrá basarse la moción para desestimar. Entre estos, el inciso (n) de la referida regla dispone el siguiente:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, **a no ser que se demuestre justa causa para la demora** o a menos **que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado** o a su consentimiento:

[...]

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

[...]

Regla 64 de Procedimiento Civil, *supra*, R.64 (n)(3). (énfasis nuestro).

Asimismo, la regla también preceptúa que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia bajo estos fundamentos sin antes celebrar una vista evidenciaria. Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 64. En dicho procedimiento, las partes podrán presentar prueba y el foro primario deberá evaluar los siguientes

aspectos: (1) duración de la demora; (2) razones para la demora; (3) si la demora fue provocada o consentida por el acusado; (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y (5) los perjuicios que la demora haya podido causar. Íd.

Al considerar los términos de juicio rápido señalados por la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 64, el Tribunal Supremo ha expresado que estos no son fatales y, por lo tanto, puede corresponder su extensión ante justa causa, demora atribuible al acusado o si el imputado consiente a ello. ***Pueblo v. Martínez Hernández***, 208 DPR 872, 883 (2022). Cónsono con esto, también ha esbozado cuatro criterios a evaluarse ante reclamaciones de violación al derecho de juicio rápido: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a un juicio rápido y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. ***Pueblo v. Rivera Santiago***, 176 DPR 559, 574 (2009).

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la *Petición de certiorari* y el expediente que la acompaña, a la luz de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resulta palmario que esta Curia debe abstenerse de ejercer su función revisora. En esencia, la *Orden* de la cual recurre el señor Ramos Acevedo es correcta, no encontramos error alguno que requiera nuestra intervención y, por consiguiente, no debemos interferir con la discreción del TPI. En este caso, la dilación en finalizar el descubrimiento de prueba y, por lo tanto, en celebrar el juicio se debió a la tardanza del propio peticionario en presentar su moción al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, R.95, en exceso de los veinte (20) días dispuestos en el estatuto. Cabe notar también que el recurso de epígrafe tampoco alega perjuicio alguno por razón de la corta dilación.

V.

Por los fundamentos pormenorizados, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*. Por tanto, la solicitud de auxilio de jurisdicción se torna académica.

Se continuará con el juicio según calendarizado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones